

Para los créditos otorgados a prestatarios clasificados bajo esta categoría no será necesaria la constitución de provisiones individuales.

**Categoría B. Créditos de Riesgo Potencial:** Esta categoría comprende a los prestatarios que presentan por lo menos alguna de las siguientes características:

- Incumplimiento ocasional con los términos de la obligación que originalmente fueron pactados, causado por situaciones financieras u otras que afecten al deudor o al proyecto financiado en forma transitoria.
- Reflejen alguna dificultad para generar los recursos propios que le permitan pagar sus créditos, con debilidades en los flujos de caja, pérdidas en el último ejercicio económico e índices de liquidez y solvencia desfavorables.
- Falta de alguna información financiera y/o legal requerida en los expedientes de crédito, o que ésta se encuentre desactualizada, la cual se considere necesaria para evaluar el crédito.

A los créditos otorgados a prestatarios clasificados bajo esta categoría se les debe constituir una provisión individual que oscile entre el uno por ciento (1%) y el quince por ciento (15%).

**Categoría C. Créditos de Riesgo Real:** En esta categoría se incluyen a los prestatarios que aparte de manifestar alguna de las deficiencias indicadas en la Categoría "B" de Riesgo Potencial, adicionalmente presenten por lo menos alguna de las siguientes características:

- Créditos vencidos.
- Señales claras de que existen dificultades ciertas para dar cumplimiento al pago de capital o intereses, determinadas por:
  - Insuficiencias en los flujos de ingresos o de utilidad operacional.
  - Patrimonio no cónsono respecto a la cuantía del crédito, con excepción de las personas naturales.
  - Pérdidas acumuladas o del ejercicio que ubiquen al deudor en los supuestos previstos en el artículo 264 del Código de Comercio.
  - Causas internas o externas que afectan el buen funcionamiento de la empresa o el sector económico en el que se desenvuelve.
- Desvío de fondos; así como, ausencia de documentación que demuestre que el destino del crédito fue aplicado conforme lo establecido por el deudor en la solicitud del crédito.
- Ausencia de análisis del crédito o el mismo no es concluyente o no contiene un estudio adecuado sobre la situación del deudor, sin considerar, entre otros aspectos, lo siguiente: Documentación accionaria o ésta es de difícil comprobación, información que demuestre la experiencia financiera y económica del deudor; así como, aquella relacionada con sus proveedores y/o clientes.
- Ausencia de Informes y estudios de los proyectos de inversión con el detalle de las operaciones o actividades a desarrollar que permitan determinar la viabilidad del proyecto a financiar, de ser el caso.
- Que exista aprobación de créditos sin considerar los resultados determinados en el análisis de crédito.
- Que no cuenten con garantías o que éstas no sean suficientes, o que presenten dificultad para hacerse líquidas o su valor esperado en caso de ejecución sea menor que los montos de los créditos garantizados.

A los créditos otorgados a prestatarios clasificados bajo esta categoría se les debe constituir una provisión individual que oscile entre el dieciséis por ciento (16%) y el treinta y nueve por ciento (39%).

**Categoría D. Créditos de Alto Riesgo:** En esta categoría se incluye a los clientes que aparte de manifestar alguna de las deficiencias indicadas en las anteriores Categorías de Riesgo, adicionalmente presenten por lo menos alguna de las siguientes características:

- Difícil situación financiera demostrada por la falta de generación de ingresos, produciéndose prórrogas de los vencimientos o capitalizaciones de todo o parte de los montos adeudados, sin que existan posibilidades ciertas de revertir el continuo deterioro en sus flujos de ingresos y en su patrimonio.
- Clientes respecto de los cuales la Institución Bancaria haya iniciado la cobranza extrajudicial o judicial y se espera que de la liquidación de sus activos y/o de las garantías constituidas, quedará un importante remanente sin cobrar.
- Clientes sobre los que se comprueba que la documentación suministrada sea de dudosa confiabilidad o falsa.
- Inconsistencias entre los ingresos declarados en los estados financieros y el flujo de caja, con relación a los indicados en la Declaración del Impuesto Sobre la Renta, de ser el caso.
- Sin evidencia del origen de los fondos con los que se cancelan los créditos, o que los pagos provengan de terceros sin que el deudor demuestre suficientemente la relación económica existente con las personas naturales y/o jurídicas que realizan los pagos por su cuenta.

Se incluyen en esta categoría aquellos prestatarios que hayan utilizado los recursos otorgados por el banco para cancelar, total o parcialmente, capital o intereses, de créditos de otros clientes, relacionados o no con él.

A los créditos otorgados a prestatario clasificados bajo esta categoría se les debe constituir una provisión individual entre el cuarenta por ciento (40%) y el setenta por ciento (70%).

**Categoría E. Créditos Irrecuperables:** Esta categoría agrupa a los prestatarios cuyos créditos se consideran irrecuperables o de tan escaso valor de recuperación que su mantenimiento como activo en el balance no se justifica.

Corresponden a esta categoría los prestatarios de reconocida insolvencia que:

- Presenten graves problemas operacionales y financieros.
- En situación de quiebra o de liquidación.
- Que enfrenten cobros judiciales por parte de sus acreedores o que su actividad productiva esté paralizada o muy limitada.
- No poseen garantías o éstas sean insuficientes, de difícil liquidación o existen acreedores preferenciales que las limitan.

A los créditos otorgados a prestatarios clasificados bajo esta categoría se les debe constituir una provisión individual entre el setenta y un por ciento (71%) y el noventa y cinco por ciento (95%).

**Artículo 15:** Cuando sea aplicable el período de gracia, durante éste se cancelarán sólo los intereses en cuotas mensuales iguales y consecutivas.

Finalizado el período de gracia, se iniciará el pago de las cuotas compuestas por el capital y sus respectivos intereses.

**Artículo 16:** Sin perjuicio a lo indicado en el Manual de Contabilidad, la totalidad de un crédito agrícola se considerará vencido cuando exista, por lo menos, una (1) cuota con ciento ochenta (180) días de emitida y no cobrada.

Un crédito a plazo fijo se considerará vencido si transcurrido ciento ochenta (180) días continuos desde la fecha en que debió realizarse su pago, el mismo no fue efectuado.

### CAPÍTULO III DE LAS OPERACIONES DE REPORTE

**Artículo 17:** A las operaciones de reporte no se le calculan provisiones genéricas ni específicas. Su valoración se efectuará de conformidad con lo establecido en el Manual de Contabilidad.

**Artículo 18:** Las operaciones de reporte no deberán tener un plazo mayor a treinta (30) días y podrán ser renovadas una (1) sola vez y por un período igual al que fue pactado.

**Artículo 19:** A las operaciones de reporte les serán aplicables las limitaciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario en lo relativo al otorgamiento de créditos.

### TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

#### CAPÍTULO I RÉGIMEN SANCIONATORIO

**Artículo 20:** La infracción a las presentes normas será sancionada de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario; sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda imponer en atención a sus competencias, así como de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

#### CAPÍTULO II VIGENCIA

**Artículo 21:** Para el caso de los aspectos no especificados en esta Norma, se aplicará lo establecido en las normas que regulen la clasificación del riesgo en la cartera de créditos y el cálculo de sus provisiones y en el Manual de Contabilidad.

**Artículo 22:** La normativa establecida en apoyo a este sector prioritario, podrá ser modificada por esta Superintendencia en atención a las instrucciones que imparta el Ejecutivo Nacional dependiendo de la importancia, apoyo o requerimiento específico.

**Artículo 23:** La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Edgar Hernández Behrens  
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela  
Superintendencia de las Instituciones  
del Sector Bancario  
M. C. 00001141-1

### RESOLUCIÓN

NÚMERO: 098.11

FECHA: 31 MAR 2011

Visto que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 del 02 de marzo de 2011, confiere en su artículo 153 a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario la competencia de efectuar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las Instituciones Bancarias con el objeto de proteger los intereses del público.

Visto que el sector agrícola es una actividad económica de interés nacional y de utilidad pública para el país en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable de la Nación; y que para promover esta actividad se requiere de una política crediticia destinada a incentivar y estimular la inversión de capitales públicos y privados en este sector.

Visto que el Ejecutivo Nacional considera necesario atender integralmente a los productores, campesinos y pescadores del sector agrícola, afectados por las contingencias naturales acaecidas durante el último trimestre del año 2010, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad como consecuencia de la pérdida de la capacidad de pago de los recursos otorgados por parte de la banca pública o privada.

Visto que la Presidencia de la República emitió el Decreto N° 8.012 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrícola, de fecha 25 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.603 del 27 de enero de 2011, el cual tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2012, con el objetivo de atender a los productores, campesinos y pescadores que resultaron afectados por las contingencias naturales acaecidas en el referido período, a través del cual se persigue garantizar a los citados productores, campesinos y pescadores afectados un nivel de bienestar; así como, su incorporación al desarrollo nacional, fomentando la actividad agrícola, pecuaria y pesquera mediante normas que regulen la reestructuración y condonación total o parcial de financiamientos agrícolas concedidos para la producción de rubros estratégicos.

Visto que el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, emitió la Resolución conjunta N° 2.991 y S/N/2011 de fecha 02 de febrero de 2011, donde se establecen los términos y condiciones especiales que aplicarán la Banca Pública y Privada para la reestructuración y condonación de deudas agrícolas, así como, el procedimiento y requisitos para la presentación y notificación de respuestas de las solicitudes correspondientes.

Visto que el Decreto N° 8.012, anteriormente mencionado, en su artículo 8 señala que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establecerá un régimen gradual de constitución de provisiones para cobertura de riesgo de la cartera de crédito agrícola reestructurada, asimismo en su artículo 21 señala que este Organismo, establecerá las condiciones de administración de riesgo para los créditos objeto de reestructuración establecidos en dicho Decreto.

Visto que las Instituciones Bancarias requieren mantener registros y controles especiales y de amplio alcance, sobre los créditos agrícolas a los que se aplicará la reestructuración y condonación prevista en las normativas citadas.

En virtud de lo anterior, este Órgano Regulador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 y en el numeral 14 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve adoptar las siguientes medidas de carácter temporal:

**"CONDICIONES DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGO PARA LOS CRÉDITOS OBJETO DE REESTRUCTURACIÓN CONFORME AL DECRETO N° 8.012 CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE ATENCIÓN AL SECTOR AGRÍCOLA"**

**Artículo 1:** La presente Resolución está dirigida a las Instituciones Bancarias Públicas y Privadas, que se encuentran sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que otorgaron créditos agrícolas a las personas naturales y jurídicas que resultaron afectadas por las contingencias naturales acaecidas en el país durante el último trimestre del año 2010.

**Artículo 2:** La presente Norma tiene como objeto establecer las condiciones de administración de riesgo y constitución gradual de provisiones para los créditos objeto de reestructuración, de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 8.012 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrícola del 25 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.603 del 27 de enero de 2011, en concordancia con la Resolución conjunta del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, N° 2.991 y S/N/2011 de fecha 02 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 del 02 de marzo del presente año.

**Artículo 3:** A los efectos de esta norma los términos indicados en este artículo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, masculino o femenino, tendrán los siguientes significados:

- Cartera Agrícola:** Es el monto mínimo de créditos que, por mandato de Ley, cada uno de los bancos universales del país debe destinar al financiamiento de las distintas fases del proceso de producción de los subsectores agrícola-vegetal, agrícola-animal, agrícola-pesquero, agrícola-acuícola y agrícola forestal; así como, para impulsar activamente programas de desarrollo rural, su transformación primaria y/o comercialización.
- Condonación:** Es la renuncia a los derechos de crédito que posee la Institución Bancaria en contra de un deudor, liberando a este último, total o parcialmente de la obligación. La condonación procederá por la gravedad del daño que a consecuencia de las contingencias o eventualidades ajenas a la voluntad del deudor, tales como condiciones climáticas adversas o siniestro, hubieren provocado la pérdida total de los bienes, insumos o equipos que le impidan de tal manera reactivar su capacidad productiva.
- Desvío del Crédito:** Es la utilización de los fondos obtenidos para un fin distinto al que fue otorgado, o aún habiendo utilizado los recursos para la adquisición de los bienes y servicios descritos en la solicitud de crédito, se adquieran menor cantidad a la declarada o se utilicen estos bienes o servicios en circunstancias distintas a las señaladas en la aprobación del crédito.
- Instituciones Bancarias:** A los efectos de la presente Norma se consideran Instituciones Bancarias a todos los Bancos Universales y Bancos Comerciales tanto públicos como privados, que se encontraban activos en sus operaciones en el último trimestre de 2010.
- Reestructuración:** Procedimiento mediante el cual el acreedor de un crédito y su correspondiente deudor convienen en la modificación de las condiciones del crédito originalmente pactadas, acordando nuevos términos para el pago de las obligaciones, con las cuales el deudor se coloque en condiciones más favorables, que le permitan el pago de dicha deuda, con la finalidad de que pueda reactivar su actividad productiva.
- Riesgo Crediticio:** Es la posibilidad que se produzcan pérdidas como resultado del incumplimiento de pago de clientes y/o contrapartes, con el contrato estipulado. Este riesgo se encuentra no sólo en préstamos sino también en otras exposiciones fuera del balance como las garantías otorgadas.

**Artículo 4:** Las Instituciones Bancarias deberán solicitar únicamente a los beneficiarios de reestructuración o condonación de deudas una carta explicativa de las razones que motivaron el atraso en el cumplimiento de los pertinentes pagos.

**Artículo 5:** La deuda objeto de reestructuración que deberán tomar en cuenta para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución comprende:

- Créditos Vigentes: El capital adeudado más los intereses ordinarios para los créditos vigentes a la fecha de publicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrícola.
- Créditos Vencidos: El capital adeudado más los intereses ordinarios y los intereses de mora causados y no cancelados al 31 de diciembre de 2010.

**Artículo 6:** Los créditos a que hace referencia el artículo anterior deberán ser previamente evaluados por el Comité de Seguimiento de Cartera Agrícola, el cual está conformado de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 del Decreto N° 6.219, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, del 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario del 31 de julio de 2008; quien autorizará a la Institución Bancaria la tramitación de la correspondiente solicitud.

**Artículo 7:** Los créditos objeto de reestructuración durante el período de gracia, cancelarán sólo los intereses en cuotas mensuales iguales y consecutivas. Finalizado dicho período, se iniciará el pago de las cuotas compuesta por el capital y sus respectivos intereses.

**Artículo 8:** No forman parte de las deudas objeto de reestructuración o condonación de deudas agrícolas conforme a la presente Resolución los honorarios profesionales por servicios judiciales y extrajudiciales de cobranzas.

**Artículo 9:** Para la reestructuración y condonación de estos créditos las Instituciones Bancarias considerarán las condiciones y requisitos establecidos en la Resolución conjunta emitida por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, N° 2.991 y S/N/2011 de fecha 02 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 de fecha 02 de marzo de 2011.

**Artículo 10:** La reestructuración de los montos adeudados debe establecer la necesaria distinción entre capitales e intereses, a objeto de evitar la práctica legalmente prohibida de calcular intereses sobre intereses.

**Artículo 11:** A los fines de la clasificación de riesgo específica de cada uno de los créditos agrícolas por cuotas efectivamente reestructurados, se realizará de acuerdo con lo establecido en la siguiente tabla:

Categoría de Riesgo	Cuotas no Pagadas (después de vencido el período de gracia establecido por c/ crédito)	Porcentaje mínimo de provisión específica individual
A (Normal)	1	0%
B (Potencial)	2	5%
C (Real)	3 a 5	35%
D (Alto Riesgo)	6 a 11	50%
E (Irrecuperable)	12 o más	95%

Para los efectos de la presente Resolución, se considera que el número de días de vencida la cuota se contará a los treinta (30) días siguientes de la fecha en la cual debió haber sido cancelada la misma.

En el caso de créditos agrícolas distintos a los anteriores, se aplicarán los siguientes parámetros:

**Categoría A. Créditos de Riesgo Normal:** Se asigna esta clasificación a los prestatarios que hayan cumplido a cabalidad con los términos de la obligación, y cuyos flujos ordinarios de caja y de ingresos propios permitan presumir que su comportamiento no variará desfavorablemente, o que dispongan de garantías adecuadas y que su expediente esté conforme y actualizado de acuerdo a las presentes Normas.

Para los créditos otorgados a prestatarios clasificados bajo esta categoría no será necesaria la constitución de provisiones individuales.

**Categoría B. Créditos de Riesgo Potencial:** Esta categoría comprende a los prestatarios que presentan por lo menos alguna de las siguientes características:

- Incumplimiento ocasional con los términos de la obligación que originalmente fueron pactados, causado por situaciones financieras u otras que afecten al deudor o al proyecto financiado en forma transitoria.
- Reflejen alguna dificultad para generar los recursos propios que le permitan pagar sus créditos, con debilidades en los flujos de caja, pérdidas en el último ejercicio económico e índices de liquidez y solvencia desfavorables.
- Falta de alguna información financiera y/o legal requerida en los expedientes de crédito, o que ésta se encuentre desactualizada, la cual se considere necesaria para evaluar el crédito.

A los créditos otorgados a prestatarios clasificados bajo esta categoría se les debe constituir una provisión individual que oscile entre el uno por ciento (1%) y el quince por ciento (15%).

**Categoría C. Créditos de Riesgo Real:** En esta categoría se incluyen a los prestatarios que aparte de manifestar alguna de las deficiencias indicadas en la Categoría "B" de Riesgo Potencial, adicionalmente presenten por lo menos alguna de las siguientes características:

- Créditos vencidos.
- Señales claras de que existen dificultades ciertas para dar cumplimiento al pago de capital o intereses, determinadas por:
  - Insuficiencias en los flujos de ingresos o de utilidad operacional.
  - Patrimonio no cónsono respecto a la cuantía del crédito, con excepción de las personas naturales.
  - Pérdidas acumuladas o del ejercicio que ubiquen al deudor en los supuestos previstos en el artículo 264 del Código de Comercio.
  - Causas internas o externas que afectan el buen funcionamiento de la empresa o el sector económico en el que se desenvuelve.
- Desvío de fondos; así como, ausencia de documentación que demuestre que el destino del crédito fue aplicado conforme lo establecido por el deudor en la solicitud del crédito.

- d) Ausencia de análisis del crédito o el mismo no es concluyente o no contiene un estudio adecuado sobre la situación del deudor, sin considerar, entre otros aspectos, lo siguiente: Documentación accionaria o ésta es de difícil comprobación, información que demuestre la experiencia financiera y económica del deudor; así como, aquella relacionada con sus proveedores y/o clientes.
- e) Ausencia de informes y estudios de los proyectos de inversión con el detalle de las operaciones o actividades a desarrollar que permitan determinar la viabilidad del proyecto a financiar, de ser el caso.
- f) Que exista aprobación de créditos sin considerar los resultados determinados en el análisis de crédito.
- g) Que no cuenten con garantías o que éstas no sean suficientes, o que presenten dificultad para hacerse líquidas o su valor esperado en caso de ejecución sea menor que los montos de los créditos garantizados.

A los créditos otorgados a prestatarios clasificados bajo esta categoría se les debe constituir una provisión individual que oscile entre el dieciséis por ciento (16%) y el treinta y nueve por ciento (39%).

**Categoría D. Créditos de Alto Riesgo:** En esta categoría se incluye a los clientes que aparte de manifestar alguna de las deficiencias indicadas en las anteriores Categorías de Riesgo, presenten por lo menos alguna de las siguientes características:

- a) Difícil situación financiera demostrada por la falta de generación de ingresos, produciéndose prórrogas de los vencimientos o capitalizaciones de todo o parte de los montos adeudados, sin que existan posibilidades ciertas de revertir el continuo deterioro en sus flujos de ingresos y en su patrimonio.
- b) Clientes respecto de los cuales el Instituto bancario haya iniciado la cobranza extrajudicial o judicial y se espera que de la liquidación de sus activos y/o de las garantías constituidas, quedará un importante remanente sin cobrar.
- c) Clientes sobre los que se comprueba que la documentación suministrada sea de dudosa confiabilidad o falsa.
- d) Inconsistencias entre los ingresos declarados en los estados financieros y el flujo de caja, con relación a los indicados en la Declaración del Impuesto Sobre la Renta, de ser el caso.
- e) Sin evidencia del origen de los fondos con los que se cancelan los créditos, o que los pagos provengan de terceros sin que el deudor demuestre suficientemente la relación económica existente con las personas naturales y/o jurídicas que realizan los pagos por su cuenta.

Se incluyen en esta categoría aquellos prestatarios que hayan utilizado los recursos otorgados por el banco para cancelar, total o parcialmente, capital o intereses, de créditos de otros clientes, relacionados o no con él.

A los créditos otorgados a prestatarios clasificados bajo esta categoría se les debe constituir una provisión individual entre el cuarenta por ciento (40%) y el setenta por ciento (70%).

**Categoría E. Créditos Irrecuperables:** Esta categoría agrupa a los prestatarios cuyos créditos se consideran irrecuperables o de tan escaso valor de recuperación que su mantenimiento como activo en el balance no se justifica.

Corresponden a esta categoría los prestatarios de reconocida insolvencia que:

- a) Presenten graves problemas operacionales y financieros.
- b) En situación de quiebra o de liquidación.
- c) Que enfrenten cobros judiciales por parte de sus acreedores o que su actividad productiva esté paralizada o muy limitada.
- d) No poseen garantías o éstas sean insuficientes, de difícil liquidación o existen acreedores preferenciales que las limitan.

A los créditos otorgados a prestatario clasificados bajo esta categoría se les debe constituir una provisión individual entre el setenta y un por ciento (71%) y el noventa y cinco por ciento (95%).

Una vez terminado el plazo de vigencia establecido en el Decreto N° 8.012 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrícola, anteriormente mencionado, el cual culmina el 30 de junio de 2012, las Instituciones Bancarias dentro de los seis (6) meses siguientes deberán adecuarse a lo indicado en la Resolución que se encuentre vigente a esa fecha contenida de las Normas para la Clasificación de Créditos, a razón de un sexto (1/6) mensual.

**Artículo 12:** El registro contable de los ingresos relacionados con los créditos agrícolas reestructurados de acuerdo con las referencias contenidas en la presente Resolución, deberá cumplir las siguientes instrucciones:

- a) Intereses por cobrar de créditos agrícolas vigentes al momento de la reestructuración: Se seguirá aplicando el método del devengado durante el plazo de amortización de capital y/o intereses.
- b) Intereses por cobrar de créditos agrícolas vencidos al momento de la reestructuración e intereses de mora por créditos agrícolas: Se registrarán como ingresos una vez que sean efectivamente recaudados.
- c) Los ingresos capitalizados de los créditos agrícolas refinanciados por disposiciones del Ejecutivo Nacional, deben registrarse en la cuenta 278.00 "Ingresos devengados por créditos".

En caso que durante el proceso de análisis de factibilidad del otorgamiento de la reestructuración a los créditos agrícolas, no se produzca el pago de intereses adeudados, éstos deberán registrarse como ingresos sólo en el momento en que sean efectivamente líquidos y cobrados.

**Artículo 13:** En el caso de los créditos condonados, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, esta Superintendencia permitirá el diferimiento de la pérdida originada por tales operaciones, por lo cual podrá desincorporar el saldo pendiente de estos créditos; así como, sus respectivos intereses, con cargo a la cuenta 181.06 "Otros gastos diferidos", y su amortización se realizará de conformidad con lo establecido en el Manual de Contabilidad, en un plazo que no deberá ser superior a cuatro (4) años.

**Artículo 14:** Las Instituciones Bancarias deberán llevar un registro auxiliar de los créditos reestructurados de acuerdo con la presente Resolución, el cual contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Cliente beneficiario.
- b) Saldo de capital crédito.
- c) Estatus del crédito.
- d) Rubro al cual se destinó el crédito.
- e) Cuenta contable donde está registrado.

El registro auxiliar y la documentación soporte, estarán a disposición de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario cuando ésta así lo requiera.

**Artículo 15:** La infracción a las presentes normas podrá ser sancionada de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario; sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda imponer en atención a sus competencias, así como de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

**Artículo 16:** La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Edgar Hernández Behrens  
Superintendente



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 03 MAR 2011 Providencia N° 000587

200° 151°

Visto que en fecha 07 de enero de 2011, se recibió por ante este Organismo la comunicación N° 394 de nuestro control interno de correspondencia, por medio de la cual el ciudadano **JOSÉ ABRAHAM MACHADO PULIDO**, titular de la cédula de identidad N° V-4.298.404, solicitó a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora la suspensión temporal de su autorización N° 3761, para actuar como Corredor de Seguros, debido a que se encuentra ejerciendo la presidencia de una empresa reaseguradora, en virtud de lo cual permanecerá inactivo en su actividad habitual como Corredor de Seguros.

Visto que la circunstancia indicada por el mencionado ciudadano, se encuentra enmarcada en el supuesto previsto en el artículo 120 de la Ley de la Actividad Aseguradora en concordancia con el literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en este sentido es oportuno señalar el contenido de los referidos artículos:

*"Artículo 120. Los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros, no podrán realizar directa o indirectamente, gestiones de intermediación de reaseguros, de representación de cualquier forma de empresas de reaseguros o de sociedades de corretaje de reaseguros, de inspección de riesgos o de ajustes o peritajes, ni podrán ser integrantes de juntas directivas, gerentes, accionistas o empleados, o empleadas, de las referidas empresas; tampoco podrán ejercer la representación de empresas de seguros o de reaseguros extranjeras inscritas en el Libro de Registro correspondiente en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, ni de corredores o agentes de seguros no domiciliados en el país".*

*"Artículo 142.- Los productores de seguros podrán solicitar la suspensión de la autorización concedida en los casos siguientes:*

- b) Cuando lo solicite por cualquier otra causa justificada a juicio de la Superintendencia de Seguros".*